



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	EDGAR IBRANDO AZA ALFONSO
Demandado	PROTECCIÓN
Radicado	05001 41 05 003 2019 00185 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Retroactivo Pensión.
Decisión	Confirma sentencia

### ANTECEDENTES

El demandante EDGAR IBRANDO AZA ALFONSO presentó demanda en proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones PROTECCIÓN SA, reclamando que se condenare a la accionada a pagar el retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2016 y el 22 de agosto de 2016, fecha para lo cual no se encontraba cotizando al sistema, contaba con la edad y el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien el 16 de mayo de 2019, profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En audiencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas causas de Medellín, decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien, por auto del 25 de noviembre de 2022, Avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó por escrito las razones por las cuales debía confirmarse la providencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad

para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

#### **Problema jurídico o delimitación del conflicto**

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de vejez que le fuere reconocida por Protección SA, desde la fecha en que arribó a los 62 años de edad, esto es 12 de julio de 2016.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a al pago de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional adeudado.

#### **Presupuestos facticos:**

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

La demanda:

1. El demandante nació el 12 de julio de 1954, arribando a la edad de 62 años el mismo día y mes del año 2016.
2. Indica que le fue reconocida pensión de vejez por parte de la entidad demanda el 17 de marzo de 2017.
3. La entidad demandada otorgó retroactivo pensional desde el 22 de agosto de 2016 a 28 de febrero de 2017
4. Señala que, el 09 de agosto de 2018, presentó derecho de petición ante la entidad demandada a fin de que se le reconociera la pensión de vejez desde el 12 de julio de 2016, recibiendo el día 11 de septiembre de 2018 una respuesta negativa, en la cual se le indicó que el retroactivo pensional se reconocía en la fecha más tardía entre el último aporte realizado y la solicitud de pensión de vejez, siendo, por tanto, la fecha más tardía el día 22 de agosto de 2016.
5. Indica el demandante que el mismo día en que arribó a los 62 años, inició los trámites para suspensión de vejez, pero que la entidad demandada solo asignó cita para la entrega de la documentación el día 22 de agosto de 2016 y que, además, desde el mes de febrero de 2015, había dejado de cotizar al sistema.

Respuesta a la demanda:

1. La entidad demandada da respuesta a la demanda aceptando los hechos 1,2,3,4,5 y 7, se opone a todas las pretensiones y propone medios exceptivos.

#### **Tesis del Juzgado de conocimiento:**

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, absolvió a la entidad demandada argumentando, entre otras consideraciones que, el Régimen de Ahorro Individual se compone de la capitalización particular de aportes que realiza cada afiliado, el cual, junto con los rendimientos y bonos pensionales financian las prestaciones económicas a las que hay lugar, por lo tanto las mismas son variables porque dependen del capital acumulado mas la modalidad de pensión elegida.

Indica que de conformidad con el artículo 64 de la ley 100 de 1993, los afiliados al RAIS pueden acceder a las prestaciones económicas a la edad que el afiliado escoja, siempre y cuando cumpla con el capital mínimo requerido, por lo tanto, la causación se presenta cuando el afiliado manifiesta su voluntad de materializar la prestación económica, presentando la solicitud ante el respectivo fondo de pensiones.

Por lo anterior, concluye, en el RAIS no es posible determinar una fecha precisa e invariable para la acusación del retroactivo pensional pues todo depende de factores como el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual y la manifestación de voluntad del afiliado.

### **Tesis de este Despacho**

Para el despacho es procedente reconocer el retroactivo pensional en el Régimen de Ahorro Individual, cuando una vez ahorrado el capital necesario para financiar la prestación económica, el afiliado manifiesta su voluntad de obtener la pensión de vejez en cualquiera de las modalidades ofrecidas por el Fondo de pensiones, dicha manifestación debe estar suficientemente probada, y, para el caso concreto, la prueba allegada, señala única fecha que permite deducir esta manifestación de voluntad, el 22 de agosto de 2016.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será Confirmada, sin condena en costas en esta instancia, dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

### **Presupuestos normativos**

De conformidad con el artículo 64 de la ley 100 de 1993, los requisitos para obtener la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual son los siguientes:

**ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.*

*Quando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.*

Así las cosas, establecidos los requisitos legales para acceder a la prestación económica, se hace necesario establecer, el momento en el que se produce la acusación y disfrute, teniendo en cuenta que existen diferencias sustanciales entre ambos momentos, para lo cual, se procede a traer a colación, la sentencia SL 1169 de 2019, proferida por Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, la cual señala:

*Por su parte, en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone diáfananamente que los afiliados «...tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley...»*

*A su turno, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que «...para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.»*

*Ahora bien, aunque en el RAIS no es posible identificar una regla fija e invariable de causación y disfrute de la pensión, lo cierto es*

que la figura del retroactivo pensional no es del todo ajena a su naturaleza y reglas, pues, en todo caso, existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación, en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente. En ese sentido, una vez reconocida la pensión desde determinada fecha, es a partir de allí que se puede entender configurado el derecho a cualquier pago relativo a la prestación.

Por lo anterior, verificado el cumplimiento del requisito de capital necesario para acceder a la prestación económica de pensión de vejez en el RAIS, debe evidenciarse que el afiliado realiza su manifestación de voluntad, la cual debe estar clara y determinable, por tanto, probada.

### **Caso concreto.**

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, se tiene que, de la demanda y su contestación, no se encuentra en discusión el cumplimiento del requisito de capital por parte del actor para efectos de acceder a la prestación económica, pensión de vejez, encontrándose, por tanto, solo en discusión la fecha de causación de la misma.

Teniendo en cuenta los referentes legales y jurisprudenciales citados junto con las pruebas allegadas al proceso, se tiene que, en efecto, tal y como lo indicó la ad quo, la única prueba idónea que da cuenta de la manifestación del demandante de acceder a la pensión de vejez, fue la radicación de los documentos para este fin, acaecida el día 22 de agosto de 2016.

Si bien, en el escrito de demanda, el actor informa que desde el mismo día que arribó a la edad de 62 años, se presentó ante la APF PROTECCION, con intención de iniciar el trámite respectivo para su pensión de vejez, lo cierto es que no existe en el plenario prueba siquiera sumaria de ello, correspondiéndole a la parte que afirma probar dicho hecho al tenor de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual señala:

**Código General del Proceso**  
**Artículo 167. Carga de la prueba**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Por lo anterior, no habiendo prueba que permita llegar a una conclusión diferente a la señalada por la Juez de conocimiento, habrá de confirmarse la decisión que se revisa en consulta.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Medellín, dentro del proceso promovido por EDGAR IBRANDO AZA ALFONSO quien se identifica con CC 13.848.408 contra la PROTECCION SA, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.



JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ  
JUEZ